

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 954

RAD: 2020-00009-00

El doctor EMERSON RODRIGUEZ BERDUGO actuando como Apoderado Judicial de CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS SAS promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de YULI ANDREA CESPEDES CESPEDES y RAFAEL ANGEL LONDOÑO SOSA, con el fin de lograr el recaudo de las sumas de \$7.772.173.00 moneda corriente, representados en el Pagare al orden fechado el 22 de Noviembre de 2017¹.

Librado el auto de mandamiento de pago el diecisiete (17) de Enero de dos mil veinte (2020)² y dándose cumplimiento a lo indicado en el numeral segundo de dicho proveído y de conformidad con lo indicado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se le remite por intermedio empresa ALFA MENSAJES el 11 de noviembre de 2020³, la guía No. 1025141, a la cual se le anexa copia de la demanda, sus anexos y del auto de mandamiento de pago, el cual fue recibido o entregado el mismo día a ANDREA CESPEDES⁴, ocurriendo idéntica situación respecto de RAFAEL ANGEL LONDOÑO SOSA, Guía No. 1025140⁵, remitido en la misma fecha pero con la constancia de REHUSADO⁶, razón por la cual

¹ Fol. 2

² Fol. 10

³ Fol. 12

⁴ Fol. 13

⁵ Fol. 23

⁶ Fol. 24

mediante proveído del veintidós (22) de Febrero se tuvo ejecutada en legal forma solo la de YULI ANDREA⁷.

Con posterioridad y en aplicación del artículo 291 del Código General del Proceso, se le remite la comunicación para la notificación personal al ejecutado RAFAEL ANGEL LONDOÑO SOSA, Guía No. 01028854, con fecha de entrega del 10 de Febrero de 2023⁸, remitiéndose la notificación por aviso de que trata el artículo 292, Guía No. 01029450, siendo certificado por la empresa de Mensajería que se materializó su entrega el 24 de Julio de la anualidad cursante⁹.

Que según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá surtida al finalizar el segundo día hábil del recibo, transcurriendo a la fecha un tiempo superior al mes respecto al ultimo, sin que a la fecha haya demostrado el pago dentro del término de los cinco (5) días siguientes¹⁰, como tampoco dentro de los diez (10) días propuso excepciones de mérito¹¹, esto es, no ejerció oposición alguna respecto de lo pretendido, menos aún, atacó el título base del pretendido recaudo.

Que en virtud de lo anterior y reunidos por parte del título ejecutivo las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, éste despacho de conformidad con lo indicado en el nomenclado 440 de la norma adjetiva civil, entrará a emitir auto de seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes, la entrega de los dineros y la presentación de la liquidación del crédito.

⁷ Fol. 35

⁸ Fol. 41 vto

⁹ Fol. 44

¹⁰ Art. 431 ibidem

¹¹ Art. 442

Por ello el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS SAS y en contra de YULI ANDREA CESPEDES CESPEDES y RAFAEL ANGEL LONDOÑO SOSA, en la forma y términos indicados en el auto de mandamiento de pago adiado el diecisiete (17) de Enero de dos mil veinte (2020)

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, de los que en un futuro se cobijen con tal medida o la entrega de los dineros existentes.

TERCERO. - DISPONER que las partes dentro del término concedido en el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil, presenten la liquidación del crédito.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada.- Tásense de conformidad con lo indicado en el artículo 366 ibidem. Inclúyase en la misma por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$466.330.00 moneda corriente. (art. 5, numeral 4, literal A, Acuerdo No, PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO